

**ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD PARA PRESTACION DE SERVICIOS
FUNERARIOS Y DE CEMENTERIO EN LOS MUNICIPIOS DE LEON,
SAN ANDRES DEL RABANEDO Y VILLAQUILAMBRE**

CAPITULO I: Constitución, denominación, domicilio y ámbito territorial

Artº. 1.- Los Municipios de León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre se constituyen en Mancomunidad, como entidad local, con personalidad y plena capacidad jurídica, de acuerdo con la normativa vigente sobre Régimen Local, para cumplir de forma asociada los fines de la competencia municipal señalados en los presentes Estatutos.

Artº. 2.- La expresada entidad local se denominará "Mancomunidad Municipal para la prestación de Servicios Funerarios y de Cementerio en los Municipios de León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre", y, de forma abreviada, "SERFUNLE".

Artº. 3.- La sede de la Mancomunidad se ubicará en la ciudad de León y, en concreto, en los locales de los "Servicios Funerarios Municipales de León", en la calle Julio del Campo. Su duración será indefinida.

Artº. 4.- El ámbito territorial de la Mancomunidad será el de los términos municipales de las Entidades Locales que la compongan en cada momento.

CAPITULO II.- Fines de la Mancomunidad

Artº. 5.- 1.- Son fines de la Mancomunidad la prestación y gestión de los servicios funerarios y de cementerio que por parte de los tres Ayuntamientos mancomunados se presten a los habitantes de sus respectivos términos municipales y, en concreto, los siguientes:

a) El acondicionamiento sanitario de los cadáveres, de conformidad a lo previsto en las Leyes, en todo cuanto no constituya, a dicho respecto, función profesional específica, así como el agenciado o encargo a los profesionales, en su caso, por cuenta de los usuarios.

b) El amortajamiento y vestición de los cadáveres, excepto cuando se realice por familiares del difunto o por otras personas, por oficio de piedad y sin retribución.

c) El suministro de féretros o ataúdes y arcas para cadáveres, restos y el enferetramiento.

d) El servicio de coches fúnebres y la organización del acto del entierro.

e) El servicio de túmulos, cámaras mortuorias, catafalcos, enlutamientos, ornatos fúnebres y capillas ardientes en los domicilios donde haya ocurrido el óbito.

f) El traslado de restos y cadáveres dentro del límite del territorio de los municipios mancomunados, así como los traslados a otros municipios siempre que el óbito ocurra dentro del territorio de la Mancomunidad.

g) El suministro de flores y coronas, mediante su adquisición por agenciado a industriales y comerciantes del ramo, salvo que los familiares realicen directamente el encargo, sin intervención de agentes al respecto.

h) El servicio de coches coronarios.

i) El servicio público de tanatosalas o velatorios en locales habilitados al efecto, desde el fallecimiento hasta el acto de sepelio o traslado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes en cada momento.

j) La información sobre los servicios anteriores y sobre traslados fuera del término municipal, en el interior del país o al extranjero.

k) El trámite de diligencias para las verificaciones médicas, particular y oficial, de los cadáveres y para el registro de la defunción y autorización de sepultura, así como el agenciado y despacho municipal de ésta.

l) El trámite de diligencias, particulares y oficiales, necesarias para proceder al traslado y enterramiento de cadáveres y restos cadavéricos.

m) Facilitar los medios para el traslado de acompañantes a los cementerios, realizando el agenciado con los titulares de los vehículos de servicio público.

n) La confección de proyectos y contratación de las obras necesarias para el establecimiento de oficinas o tanatorios, dentro del territorio de la Mancomunidad, así como la adquisición de los inmuebles necesarios para ello.

ñ) La gestión y administración de los cementerios municipales existentes en el territorio de la Mancomunidad, incluida la realización de inversiones. A este fin, pasará a la Mancomunidad la titularidad de los Cementerios Municipales actualmente correspondiente a los Ayuntamientos mancomunados, revirtiendo aquélla a los mismos, en el momento en que lleven a cabo su separación de la Mancomunidad o cuando se disuelva ésta.

o) Todos cuantos otros actos, diligencias u operaciones sean susceptibles, por prestación directa o agenciado, de integrar el servicio público funerario, ya por la costumbre y tradición ciudadanas, ya por exigencias o hábitos que se introduzcan en el desarrollo de aquél.

p) La aprobación de las Ordenanzas Fiscales y tarifas de las tasas y precios públicos que se establezcan por la prestación de los servicios y la realización de actividades competencia de la Mancomunidad.

2.- Quedan excluidos de los fines de la Mancomunidad todos los actos de culto público y privado, sin perjuicio de la colaboración que se preste en la organización de los entierros, para facilitar dichos actos.

Artº. 6.- La Mancomunidad podrá prestar servicios o ejercer competencias que, correspondiendo a otras Administraciones Públicas, le sean delegados o conferidos por las mismas.

El régimen jurídico de las delegaciones será el establecido para las que se realizan a favor de los municipios.

CAPITULO III.- Régimen orgánico y funcional

Artº. 7.- El gobierno, administración y representación de la Mancomunidad corresponde a los siguientes Órganos:

- a) La Junta de la Mancomunidad.
- b) El Presidente.

Artº. 8.- El órgano supremo de la Mancomunidad será la Junta, que tendrá las competencias y atribuciones incluidas en los presentes Estatutos y cualesquiera otras reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Artº. 9.- La Junta de la Mancomunidad estará integrada por los representantes de los Ayuntamientos miembros, designados por éstos de entre sus componentes, con arreglo a la siguiente proporción:

Un representante, los Ayuntamientos de menos de 15.000 habitantes.

Dos representantes, los Ayuntamientos de menos de 30.000 habitantes.

En los Ayuntamientos de más de 30.000 habitantes, un representante por cada 25.000 habitantes o fracción.

Si, como consecuencia de este cómputo, el número de miembros de la Junta resultare par, se incrementará en uno el número de representantes del Ayuntamiento de León.

Artº. 10.- En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de alguno de los vocales miembros de la Junta de la Mancomunidad, el Ayuntamiento al que represente dispondrá lo procedente en orden a su sustitución por otro Concejal del mismo Ayuntamiento.

Artº. 11.- Los vocales representantes de cada municipio serán elegidos en los respectivos Plenos, de acuerdo con la normativa vigente aplicable a las Corporaciones Locales, manteniendo, cuando sea posible, el criterio de proporcionalidad entre los grupos que integran la respectiva Corporación.

Artº. 12.- Los vocales de la Mancomunidad cesarán en su condición de tales, en los siguientes supuestos:

- a) Por remoción llevada a cabo por las entidades que los designaron.
- b) Por la pérdida de su condición de Concejal.
- c) Por renuncia del interesado, aceptada por la Corporación que le designó.

d) Por disolución de la Mancomunidad o separación de la misma del municipio al que se representa.

e) Como consecuencia de la constitución de nuevas Corporaciones, por causa de elecciones locales.

En el supuesto del apartado e), los vocales representantes de las entidades locales integradas en la Mancomunidad permanecerán en sus cargos en funciones hasta tanto no se constituya la nueva Junta, tras la celebración de las correspondientes elecciones locales. Dicha Junta Constituyente deberá celebrarse en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la constitución de las nuevas Corporaciones Locales. En dicho período transitorio, los Organos cesantes no podrán adoptar acuerdos que requieran una mayoría cualificada.

Artº. 13.- Corresponderán a la Junta las atribuciones que la vigente Legislación Local otorga al Pleno de las Corporaciones Locales.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Sin embargo será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Junta para la validez de los acuerdos, en los mismos casos previstos por la legislación vigente para las Corporaciones Locales.

Artº. 14.- En el momento de su constitución, la Junta de la Mancomunidad aprobará el régimen de sesiones de la misma, debiendo celebrarse, como mínimo, una sesión ordinaria al trimestre.

Las sesiones de la Junta se realizarán de conformidad con la normativa que rige el funcionamiento de las sesiones del Ayuntamiento Pleno.

Se podrán asimismo realizar las sesiones extraordinarias que se estimen oportunas, bien por iniciativa del Presidente de la Junta, o por la petición de una cuarta parte de los representantes Vocales de la misma.

Artº. 15.- La Junta de la Mancomunidad nombrará, de entre sus miembros, un Presidente, que ostentará la representación de ésta en las relaciones que existan con otras personas físicas o jurídicas, ejerciendo asimismo las funciones que le sean asignadas por la propia Junta y por los Estatutos.

- 6 -

Se nombrarán igualmente dos Vicepresidentes, Primero y Segundo, que sustituirán sucesivamente al Presidente en sus deberes y atribuciones, en caso de ausencia o vacante, hasta nueva elección.

Estos cargos serán nombrados en la sesión constitutiva de la Junta y en las sucesivas renovaciones de ésta.

Artº. 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente de la Mancomunidad y de su Junta será el Alcalde o Concejales del Ayuntamiento de León que, siendo miembro de la citada Junta, resulte al efecto elegido para dicho cargo.

El Vicepresidente primero será el Alcalde o Concejales del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo que, siendo miembro de la Junta, resulte elegido para el desempeño del cargo y el Vicepresidente Segundo será el representante del Ayuntamiento de Villaquilambre, que asimismo resulte elegido por la Junta.

Artº. 17.- El Presidente será el Organismo encargado de hacer ejecutar los acuerdos que decida la Junta y tendrá las mismas atribuciones que la Legislación de Régimen Local concede a los Alcaldes, en la medida en que las mismas sean susceptibles de ser ejercidas en el ámbito competencial de la Mancomunidad y siempre que no se opongan a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

El régimen jurídico de los actos administrativos que procedan del Presidente será el mismo que el que rige los actos de los Alcaldes en los Ayuntamientos.

Artº. 18.- El Secretario, el Interventor de Fondos y el Tesorero de la Mancomunidad serán los Funcionarios de Habilitación Nacional del Ayuntamiento de León que en cada momento se designen por esta Corporación Municipal.

Ninguno de ellos adquirirá derechos de empleo, ni de permanencia y podrán ser sustituidos accidentalmente por funcionarios que hagan sus veces.

Artº. 19.- Una vez establecido el monopolio en todo el territorio de la Mancomunidad, la Junta de ésta determinará la forma de gestión a utilizar para la consecución de sus fines, de entre las previstas en la normativa legal vigente en aquel momento.

Artº. 20.- Mientras que por la Mancomunidad no se determine otra forma de gestión de los Servicios, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, aquélla actuará a través de los Organismos constituidos, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos, desapareciendo los Organismos o formas de gestión que tuvieren establecidos los Ayuntamientos mancomunados.

CAPITULO IV.- Recursos y administración económica

Artº. 21.- Los recursos económicos de la Mancomunidad serán los siguientes:

A.- El patrimonio de la Mancomunidad.

Dicho patrimonio se compondrá de los derechos y bienes materiales adscritos por las Entidades mancomunadas u otras Administraciones Públicas para la prestación de los servicios a ella encomendados o delegados, así como por los demás bienes que pertenezcan o adquiera la propia Mancomunidad. En dicho patrimonio se incluirá la titularidad de los Cementerios Municipales, actualmente dependientes de cada uno de los municipios mancomunados.

El régimen jurídico de los bienes de la Mancomunidad será el previsto por la Ley para las Entidades Locales.

En caso de separación de la Mancomunidad de alguno de los Ayuntamientos mancomunados, o en el de disolución de aquélla, los bienes aportados por cada municipio o su valoración revertirá al Ayuntamiento que los aportó.

La Junta de la Mancomunidad decidirá el régimen jurídico de compensación a los Ayuntamientos por sus aportaciones iniciales al patrimonio de aquélla.

B.- Las subvenciones, auxilios o donativos que se obtengan del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

C.- Las rentas, intereses, productos y precios de sus bienes y servicios.

D.- Las tasas o precios públicos, en su caso, por prestación de los servicios de su competencia.

E.- El producto de las exacciones que, correspondiendo a otras Entidades, incluidas las mancomunadas, sean cedidas a la Mancomunidad, con base en convenios de delegación.

F.- Las contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia.

G.- Los procedentes de operaciones de créditos.

La firma por parte de la Mancomunidad de los correspondientes contratos conllevará la garantía automática de devolución sustitutoria por parte de todos los Ayuntamientos, en proporción a sus aportaciones ordinarias anuales o a las extraordinarias que se hayan fijado para la obra o servicio que motivó la operación de crédito.

H.- Las aportaciones anuales de los presupuestos ordinarios de las Corporaciones integrantes de la Mancomunidad y las aportaciones extraordinarias que los mismos municipios realicen.

Dichas aportaciones se fijarán con base en criterios objetivos, que guarden proporcionalidad con el gasto generado por los servicios financiados mediante las mismas o con base en determinados ingresos recaudados por las Entidades Locales.

I.- Cualesquiera otros que la normativa vigente posibilite o imponga su exacción por parte de la Mancomunidad.

Artº. 22.- Las aportaciones ordinarias anuales, así como, en su caso, las extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a la siguiente distribución:

Ayuntamiento de León: 85 por 100.

Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo: 10 por 100.

Ayuntamiento de Villaquilambre: 5 por 100.

Dicha distribución podrá ser modificada por la Junta de la Mancomunidad, por mayoría absoluta legal, en el caso de que se produzca la incorporación a la misma de otro u otros municipios, teniendo en cuenta entonces, como criterio general para la fijación de tales aportaciones, la población de cada municipio y la efectiva utilización de los servicios que se traten de financiar, en la medida en que no se cubra su coste con las tasas, precios o contribuciones especiales.

Antes de adoptar el acuerdo definitivo, se dará audiencia a las Corporaciones mancomunadas.

Artº. 23.- Los Ayuntamientos mancomunados se obligan en proporción directa a las aportaciones anuales que tengan asignadas, a responder de las obligaciones y deudas que contraiga la Mancomunidad, por causa del cumplimiento de las finalidades que les afectan, garantizándolas con sus bienes y recursos, en cuanto no basten a cubrirlos los de aquélla.

Artº. 24.- En ningún caso se repartirán beneficios entre las entidades mancomunadas. Los beneficios se aplicarán para que se produzca un menor incremento o una aminoración de las tasas o precios fijados, o se destinarán a la constitución de fondos de reserva.

Se exceptuará el caso de compensación a los Ayuntamientos por las aportaciones patrimoniales iniciales, de acuerdo con lo previsto en el artº. 21.

Artº. 25.- La Mancomunidad podrá acudir al crédito público en las mismas condiciones y con las mismas formalidades y garantías que la Legislación de Régimen Local establece para los Ayuntamientos.

Artº. 26.- La Mancomunidad aprobará y gestionará las tasas y precios públicos relativos a la prestación de los servicios funerarios y de los cementerios municipales cuya gestión y administración tenga encomendados.

Artº. 27.- La Junta de la Mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto, que comprenderá, tanto los gastos ordinarios como los de inversiones, según el procedimiento establecido para los Ayuntamientos.

CAPITULO V.- Modificación de Estatutos

Artº. 28.- La modificación de los presentes Estatutos se acomodará al mismo procedimiento y requisitos exigidos para su aprobación por los artículos 33 y 35 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.

CAPITULO VI.- Incorporación y separación de miembros

Artº. 29.- Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo municipio será necesario:

- a) El voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación interesada.
- b) El informe favorable de la Junta de la Mancomunidad por mayoría absoluta legal.

c) El voto favorable de la mayoría absoluta legal de todas las Corporaciones mancomunadas.

d) Información pública por plazo de un mes.

e) Transcurrido dicho plazo sin que se hubieren formulado alegaciones, la Junta de la Mancomunidad adoptará acuerdo dejando constancia de la incorporación del nuevo miembro.

Caso de formularse alegaciones, se trasladarán a los Ayuntamientos mancomunados, para adopción de los acuerdos pertinentes, bastando con que alguno de ellos se oponga a la incorporación, para que ésta no pueda llevarse a cabo.

f) De los acuerdos adoptados se dará traslado al Organo correspondiente de la Comunidad Autónoma, para su conocimiento y efectos.

Artº. 30.- La aportación inicial de los municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución, se fijará por la Junta de la misma teniendo en cuenta las aportaciones realizadas hasta esa fecha por los municipios mancomunados, actualizadas en su valoración, aplicándose los mismos criterios que determinaron las aportaciones de éstos.

Artº. 31.- Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualquiera de los municipios que la integran será necesario:

a) Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta legal, en el Pleno de la misma.

b) Que haya transcurrido un período mínimo de dos años de pertenencia a la Mancomunidad.

c) Que se encuentre al corriente del pago de sus aportaciones.

d) Acuerdo de la Junta de la Mancomunidad, dándose por enterada, siempre que se hayan cumplido las condiciones precedentes.

Artº. 32.- La separación de una o varias Entidades de la Mancomunidad requerirá que las mismas abonen previamente sus deudas pendientes con aquélla.

No obstante, producida la separación, la Junta de la Mancomunidad no quedará obligada a abonarles el saldo acreedor que tales entidades tengan, en su caso, respecto de la Mancomunidad, quedando el correspondiente derecho en suspenso, hasta el día de la disolución de aquélla, fecha en la que se les abonará la parte alícuota que les corresponda en los bienes de la Mancomunidad.

No podrán las Entidades separadas alegar derecho a la utilización de los bienes o servicios de la Mancomunidad con carácter previo a la disolución de la misma, aunque tales bienes radiquen en su término municipal.

El Ayuntamiento que se separe de la Mancomunidad recuperará la titularidad de los bienes patrimoniales que hubiera aportado a aquélla y que no resulten imprescindibles para el funcionamiento de la misma. Si, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del apartado A del artº. 21, la Mancomunidad le hubiera compensado de alguna forma por dicha aportación patrimonial, estará obligado a reintegrar a la Mancomunidad las compensaciones recibidas.

En el caso de que los bienes resultaren imprescindibles para el funcionamiento de la Mancomunidad y no pudieran revertir a la Entidad que se separa, la Mancomunidad únicamente deberá compensar a aquélla el valor de tales bienes por la cuantía que restare de compensar, de acuerdo con lo previsto en el apartado A del artº. 21.

En el caso de inversiones patrimoniales realizadas por la Mancomunidad durante la vida de la misma, el Ayuntamiento que se separe tendrá derecho a ser compensado por aquélla en la parte proporcional del valor del bien correspondiente a la aportación realizada en el momento de su adquisición.

CAPITULO VII.- Disolución de la Mancomunidad

Artº. 33.- La disolución de la Mancomunidad podrá producirse por las causas generales establecidas para las personas jurídicas por el Ordenamiento vigente, en la medida en que sean aplicables a aquéllas por la naturaleza de sus fines.

Quedará igualmente disuelta cuando lo acuerden la Junta de la Mancomunidad y los municipios mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

El acuerdo de disolución determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones pendientes, atendiendo a criterios de proporcionalidad, en relación con el total de las respectivas aportaciones de cada municipio.

Disposiciones Adicionales

PRIMERA.- Una vez aprobados definitivamente los presentes Estatutos, los Plenos de las Corporaciones elegirán sus representantes en la Junta, en un plazo improrrogable de treinta días, constituyéndose dicha Junta en el término de otros treinta días, contados a partir de la finalización del plazo anterior.

SEGUNDA.- El primer período desde la constitución de la Mancomunidad finalizará con las primeras elecciones locales que se celebren.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- Los componentes no corporativos del actual Consejo de Administración de los Servicios Funerarios Municipales de León, salvo el Secretario y el Interventor, que lo serán por derecho propio, formarán parte de la Junta de la Mancomunidad, con voz pero sin voto, hasta que se establezca un nuevo sistema de gestión.

SEGUNDA.- El personal dependiente de los Servicios Funerarios Municipales de León pasará a depender de la Mancomunidad, respetándosele todos los derechos que tenga actualmente reconocidos.

TERCERA.- El personal laboral de cada Ayuntamiento mancomunado que preste servicio en los Cementerios Municipales, pasará asimismo a depender de la Mancomunidad, con respeto de todos sus derechos adquiridos. En caso de personal funcionario, si continuara prestando servicio en los Cementerios, la Mancomunidad asumirá el costo del mismo.

CUARTA.- El actual Gerente de los Servicios Funerarios Municipales de León continuará como Gerente de los Servicios Mancomunados, en el mismo concepto, permanencia en el puesto y atribuciones que tiene actualmente reconocidas.

QUINTA.- Durante la fase inicial del funcionamiento de la Mancomunidad, quedarán exceptuados de su integración en el patrimonio de la misma los Cementerios dependientes del Ayuntamiento de Villaquilambre, sin perjuicio de su incorporación al régimen general previsto en estos Estatutos, en el momento en que dicho Ayuntamiento lo decida.

Disposición Final

En lo no previsto en los presentes Estatutos, será de aplicación la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes

- 13 -

en materia de Régimen Local, los Reglamentos que desarrollen aquella y las demás disposiciones que sobre Régimen Local apruebe la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

León, Febrero de 1990.